



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00434-00
CONVOCANTE: HUGO JOSE SANCHEZ BRITO Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

El señor **HUGO JOSE SANCHEZ BRITO Y OTROS**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 1 Y 2 del C1):

"PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios de orden moral y de vida de relación o a la salud, ocasionados a los demandantes, por cuenta de las lesiones padecidas por su hijo y hermano **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO**, en hechos ocurridos el 21/08/2014 y 23/02/2015, respectivamente, cuando encontrándose en prestación del servicio militar obligatorio en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 - General Gabriel Revéis Pizarra: i) mientras despejaba el campo de tiro de los centinelas, se partió la cuchilla de una guadañadora y resulto herido en el tobillo derecho con exposición de musculo y tendones, y, ii). cuando encontrándose en jornada de vacunación contra garrapatas y mosquitos al ganado caballar, un caballo le propino una patada causándole contusión en la órbita izquierda con pérdida de continuidad de la piel, hechos que de acuerdo al acta de Junta médica Laboral No. 76557 del 18/03/2015 le produjeron una pérdida de capacidad laboral del 69.75%.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, pague a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

Por perjuicios morales:

- Para **MARINA BRITTO**, madre del lesionado, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al momento del pago.
- Para **HUGO ELCIO SANCHEZ**, padre del lesionado, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES**



LEGALES VIGENTES, al momento del pago.

• Para **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO** lesionado, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al momento del pago.**

• Para **JESUS ANDRES SANCHEZ BRITTO, KELLI NOREIDA BRITTO, DUWIAN ALEXIS CARVAJAL BRITTO y MARCOS AURELIO CARVAJAL BRITTO** hermanos del lesionado, la suma equivalente en pesos a **CINCUENTA (50), SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma máxima aceptada por la jurisprudencia, para cada uno de ellos.**

Por perjuicios a la salud:

• Para **MARINA BRITTO Y HUGO ELCIO SANCHEZ, padres** del lesionado, la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al momento del pago.**

• Para **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO lesionado**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al momento del pago.**

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena".

Audiencia de Conciliación (fls. 46 a 48)

El 13 de octubre de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada del convocante y la de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls. 97-99 del C1):

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: En calidad de apoderada de la entidad convocada me permito manifestar que en sesión del 5 de octubre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional autorizó conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. Por Perjuicios Morales para Hugo Joel Sánchez en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales



mensuales vigentes; Para Marina Britto y Hugo Elcio Sánchez, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada uno de ellos y para Jesús Andrés, Kelly Noreida, Duwian Alexis y Marco Aurelio Carvajal Britto, en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y por Daño a la Salud para Hugo Joel Sánchez en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente se manifestó el Comité en cuanto a la no repetición y autorizo no repetir por cuanto lo hechos que originaron como consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave a ningún funcionario. Se allega constancia de pronunciamiento del Comité en 2 folios. En este estado se concede la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó: En calidad de apoderada he decidido que es viable la conciliación para mis clientes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró:

"que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- Constancia emitida el 12 de febrero de 2015 por el Jefe de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "General Gabriel Revéz Pizarro", en la que indica que el señor Hugo Joel Sánchez Brito fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio el 27 de septiembre de 2013 con vinculación vigente (F. 17). 2.- Informe suscrito por el Comandante Remonta y Veterinario del Ejército Nacional en el que describe los hechos en que resultó lesionado el soldado conscripto el 21 de agosto de 2014, en accidente causado por un desperfecto en la cuchilla de una guadaña (F. 18). 3.- Informativo administrativo por lesión elaborado con ocasión del accidente antes descrito (F. 19). 4.- Informativo administrativo por lesión en el que indica que el 23 de febrero de 2015 el señor SÁNCHEZ fue lesionado por una patada de un caballo mientras realizaba labores subordinadas (F. 20). 5.- La Junta Médica Laboral estableció una disminución de la capacidad laboral de un 69.75% (Fs. 21 a 22). 6.- Historia clínica del convocante (Fs. 23 a 62). 7.- Registros civiles que acreditan el parentesco entre los convocantes (Fs. 65 a 69); y (v) en criterio de esta agencia del



Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Resulta evidente que en el presente asunto en el evento de que se llegará a presentar demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el régimen de responsabilidad aplicable sería el de riesgo excepcional toda vez que se trata de un soldado conscripto que se encontraba prestando servicio militar obligatorio. Ahora bien, reposan en el expediente pruebas concretas que demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los dos accidentes, de las que se puede inferir que existe una alta probabilidad de condena en contra de la entidad, en tanto no se vislumbra que esté acreditado alguno de los eximentes de responsabilidad que den lugar a un fallo en contra de las pretensiones deprecadas por los convocantes. Por otra parte, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y el acuerdo antes suscrito no es lesivo para el patrimonio del Estado (...)"

Por lo anterior una vez visto lo consignado en el acta de conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, y lo antes mencionado tanto por la parte convocante como la convocada antes mencionadas lo mencionado por el procurador, este despacho procede a hacer el respectivo estudio de su aprobación o no probación.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial:

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.



se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el en la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**². De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por la apoderada de la parte interesada el 18 de agosto de 2016 (fls. 01-06 del C1), la misma se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2016 en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurren las apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

² Folio 21-22 de este cuaderno.



Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre, **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO, HUGO ELCIO SANCHEZ, MARINA BRITTO, JESÚS ANDRES SANCHEZ BRITO, KELLY NOREIDA BRITTO, DUWIAN ALEXIS CARVAJAL BRITTO, Y MARCOS AURELIO CARVAJAL BRITTO**, quienes actúan en nombre propio en calidad de madre y hermanos del joven **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO** a través de apoderada judicial y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, representado legalmente por su apoderado debidamente facultados conforme a los poderes visto en el expediente y diligenciado el día 13 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008³, señaló que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 7-16 y 90 respectivamente.

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).



En el *sub lite*, la apoderada de los señores convocantes **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO, HUGO ELCIO SANCHEZ, MARINA BRITTO, JESÚS ANDRES SANCHEZ BRITO, KELLY NOREIDA BRITTO, DUWIAN ALEXIS CARVAJAL BRITTO, Y MARCOS AURELIO CARVAJAL BRITTO**, quienes actúan en nombre propio en calidad de madre y hermanos del joven **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 7-16 del expediente respectivamente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** está facultada para conciliar (fl. 90 del C1) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a (folio 95 del C1) que la conforman y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, las apoderadas estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

De la oportunidad para demandar en cuanto a la reparación directa, dispuso El artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"



Se concluye de la citada disposición, que para el término de caducidad en las demandas de reparación directa, el término de los 2 años serán contados a partir de la ocurrencia del hecho, quiere decir esto que para el caso en discusión no habría caducidad, ya que de acuerdo al informe al informe administrativo No. 038 de fecha 15 de septiembre de 2014 emitido por el señor TC. ROMAN ZAMBRANO UMAÑA, Comandante de Grupo de Caballería Mecanizado No 18, **dio cuenta de la fecha de los hechos, el cual fue en "Agosto 21 de 2014"**⁴ resulto herido el SLR. SANCHEZ BRITO JOEL CM 1.116.799.482 con una cortada en el tobillo derecho y exposición de musculo y tendones, cuando se encontraba haciendo labores de mantenimiento en el sector de puesto 7 y 8 con una guadaña, en actos del servicio; y tiempo después resulta lesionado nuevamente como se evidencia en el Informe Administrativo No. 003 de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por el señor TC. CORREO MENDEZ JOSE ANTONIO, Comandante de Grupo de Caballería Mecanizado No 18, **dio cuenta de la fecha de los hechos, el cual fue en "Febrero 23 de 2015"**⁵, el SLR. SANCHEZ BRITO JOEL CM 1.116.799.482, se encontraba realizando jornada de vacunación contra garrapatas y mosquitos al ganado caballar al fumigar las extremidades posteriores de un caballo, este le propino una patada el SLR. SANCHEZ BRITO JOEL CM 1.116.799.482, causándole confusión en la órbita izquierda con pérdida de la continuidad de la piel, evidenciando herida abierta de aproximadamente ocho centímetros, en actos del servicio; El Acta de Junta Medica Laboral No. 76557 de fecha del 18 de marzo de 2015 donde se evidencia que el señor SANCHEZ BRITO JOEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.799.482 de Arauca, se le diagnóstico: " *EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA CONTUNDENTE POR CAIDA DE CABALLO QUE GENERA HÉRIDA FRONTAL IZQUIERDA PACIENTE NIÉGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO VALORADO EN JUNTA MEDICA(...)* y del cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del 69.75%.

Por lo anterior es claro que si bien la lesión percibida por el señor SANCHEZ BRITO JOEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.799.482 de Arauca y los hechos fueron ocurridos, en diferentes momentos, fueron en actos del servicio, obteniendo una disminución de la capacidad laboral del 69.75%, como anteriormente se evidencio y que la primera lesión percibida por el lesionado fue, el 21 de agosto de 2014 siendo agravada capacidad laboral por una segunda lesión el 23 de febrero de 2015, y se tiene que los 2 años se cumplían el 21 de agosto de 2016 para la presentación de la demanda y de la cual fue interrumpido el termino de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación el 18 de agosto de 2016 en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a su presentación, y del cual celebrada el 13 de octubre de 2016 donde se conciliaron las pretensiones de la demanda, se tiene que esta diligencia fue dentro del término, conforme a lo evidenciado anteriormente.

⁴ FI, 19 del C1.

⁵ FI, 20 del C1.



Descendiendo al caso *sub judice*, en la Reparación Directa, el computo del termino de caducidad, trato el CONSEJO DE ESTADO, Rad.: 070012331000-2001-01356-01(25712), de la SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: **Dr. Enrique Gil Botero**, Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil trece.

Sobre el particular la Jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

"Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga ⁽²⁾ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

"a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

"d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria..." (cursivas en original) ⁽³⁾ .

Con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo — modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998— establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble



de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa”.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta corporación ⁽⁴⁾ ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquel.”
(Negrilla fuera del texto.)

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, fue la declaratoria administrativa y extracontractualmente responsable a la convocada de los perjuicios “de orden moral y de vida de relación o a la salud, ocasionados a los demandantes, ocasionados por las lesiones sufridas por el señor HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO en hechos ocurridos el 21/08/2014 y 23/02/2015, en actos del servicio, y de acuerdo al acta de junta médica laboral No. 76557 del 18/03/2015 obtuvo una disminución de la capacidad laboral del 69.75%, por lo anterior se evidencio que tanto la convocada y la convocante de mutuo acuerdo mediante diligencia celebrada el día 13 octubre de 2016 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, conciliaron las pretensiones presentadas por los convocantes por medio de la apoderada judicial, toda vez que la apoderada de la parte convocada, manifestó “sesión del 5 de octubre de 20016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional autorizó conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. Por Perjuicios Morales para Hugo Joel Sánchez en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Para Marina Britto y Hugo Elcio Sánchez, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada uno de ellos y para Jesús Andrés, Kelly Noreida, Duwian Alexis y Marco Aurelio Carvajal Britto, en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y por Daño a la Salud para Hugo Joel Sánchez en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente se manifestó el Comité en cuanto a la no repetición y autorizo no repetir por cuanto lo hechos que originaron como consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave a ningún funcionario. Se allega constancia de pronunciamiento del Comité en 2 folios” de lo anterior se aportó el acta del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 05 de octubre de 2016, emita por DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA,



Secretaría técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional aportada por la parte convocada, aportada en dicha diligencia y en donde la convocada acepto vista (fls, 95-96 del C1).

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la convocada, "y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- Constancia emitida el 12 de febrero de 2015 por el Jefe de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "General Gabriel Revéiz Pizarro", en la que indica que el señor Hugo Joel Sánchez Brito fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio el 27 de septiembre de 2013 con vinculación vigente (F. 17). 2.- Informe suscrito por el Comandante Remonta y Veterinario del Ejército Nacional en el que describe los hechos en que resultó lesionado el soldado conscripto el 21 de agosto de 2014, en accidente causado por un desperfecto en la cuchilla de una guadaña (F. 18). 3.- Informativo administrativo por lesión elaborado con ocasión del accidente antes descrito (F. 19). 4.- Informativo administrativo por lesión en el que indica que el 23 de febrero de 2015 el señor SÁNCHEZ fue lesionado por una patada de un caballo mientras realizaba labores subordinadas (F. 20). 5.- La Junta Médica Laboral estableció una disminución de la capacidad laboral de un 69.75% (Fs. 21 a 22). 6.- Historia clínica del convocante (Fs. 23 a 62). 7.- Registros civiles que acreditan el parentesco entre los convocantes (Fs. 65 a 69); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones". Es claro que si bien fue aportado el acta del Comité de Conciliación, allegado por la convocada y aceptado por la parte convocante, en los términos acordados en diligencia de fecha 13 de octubre de 2016 y suscrita por las partes mencionadas vista (fls,97-98 del C1)

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de



descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)»⁶.

Caso concreto.

En el presente caso, una vez analizados los aspectos legales presentados en la conciliación, tanto de la parte convocante y convocada entra el despacho a verificar si son procedentes para aprobar o improbar la presente conciliación celebrada, el pasado 13 de Octubre de 2016 visto a fl, 97-99 de este cuaderno, en consecuencia se observa que la lesión percibida por el señor SANCHEZ BRITO JOEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.799.482 de Arauca y los hechos fueron ocurridos, en diferentes momentos, fueron en actos del servicio, obteniendo una disminución de la capacidad laboral del 69.75%, como anteriormente se evidencio y que la primera lesión percibida por el lesionado fue, el 21 de agosto de 2014 siendo agravada capacidad laboral por una segunda lesión el 23 de febrero de 2015, y se tiene que los 2 años se cumplían el 21 de agosto de 2016 para la presentación de la demanda y de la cual fue interrumpido el termino de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación el 18 de agosto de 2016 en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a su presentación, y del cual celebrada el 13 de octubre de 2016 donde se conciliaron las pretensiones de la demanda, se tiene que esta diligencia fue dentro del término.

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos relacionados así: en la Constancia emitida el 12 de febrero de 2015 por el Jefe de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "General Gabriel Revéz Pizarro", en la que indica que el señor Hugo Joel Sánchez Brito fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio el 27 de septiembre de 2013 con vinculación vigente (F. 17). 2- Informe suscrito por el Comandante Remonta y Veterinario del Ejército Nacional en el que describe los hechos en que resultó lesionado el soldado conscripto el 21 de agosto de 2014, en accidente causado por un desperfecto en la cuchilla de una guadaña (F. 18). 3.- Informativo administrativo por lesión elaborado con ocasión del accidente antes

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



descrito (F. 19). 4.- Informativo administrativo por lesión en el que indica que el 23 de febrero de 2015 el señor SÁNCHEZ fue lesionado por una patada de un caballo mientras realizaba labores subordinadas (F. 20). 5.- La Junta Médica Laboral estableció una disminución de la capacidad laboral de un 69.75% (Fs. 21 a 22). 6.- Historia clínica del convocante (Fs. 23 a 62). 7.- Registros civiles que acreditan el parentesco entre los convocantes (Fs. 65 a 69), aportados por el convocado como arriba se evidencio y los convocantes aceptaron a través de su apoderado.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados las pretensiones de presentadas en la audiencia de conciliación de fecha de 13 de octubre 2016, suscrito por las partes debidamente representados y con los certificados presupuestales debidamente aportados y de las mismas no lesionan el patrimonio de la administración e igualmente no había operado la figura de la caducidad como anteriormente se pudo evidenciar, por lo tanto el despacho detecta jurídicamente que habiéndose respaldado el acuerdo en mención y que fue fundamentada la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes, **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO, HUGO ELCIO SANCHEZ, MARINA BRITTO, JESÚS ANDRES SANCHEZ BRITO, KELLY NOREIDA BRITTO, DUWIAN ALEXIS CARVAJAL BRITTO, Y MARCOS AURELIO CARVAJAL BRITTO**, quienes actúan en nombre propio en calidad de madre y hermanos del joven **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO** y entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, debidamente representados a través de sus apoderados el cual se evidencio se encuentran facultados para conciliar según los poderes aportados a (fl. 7-16; 90 del C1 respectivamente) y de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a (folio 95-96 del C1) que la conforman y que quedaron plasmados en el acta de conciliación), efectuado el día 13 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, en las condiciones allí establecidas, en consecuencia este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre los convocantes, **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO, HUGO ELCIO SANCHEZ, MARINA BRITTO, JESÚS ANDRES SANCHEZ BRITO, KELLY NOREIDA BRITTO, DUWIAN ALEXIS CARVAJAL BRITTO, Y**



MARCOS AURELIO CARVAJAL BRITTO, quienes actúan en nombre propio en calidad de madre y hermanos del joven **HUGO JOEL SANCHEZ BRITTO** y entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, debidamente representados a través de sus apoderados el cual se evidencio se encuentran facultados para conciliar según los poderes aportados a (fl. 7-16; 90 del C1 respectivamente) y de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a (folio 95-96 del C1) que la conforman y que quedaron plasmados en el acta de conciliación), efectuado el día 13 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme esta providencia por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo
de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 90 de fecha 29 de junio de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez